



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-5-2023 Derivado del expediente CT-CUM/A-9-2018

### INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE LA  
TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000250917, requiriendo:

*“solicito se me proporcionen los números de cuenta bancarias y las claves de la SCJN” (sic)*

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en que se reservó información.** En seguimiento de la resolución CT-CI/A-27/2017, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se emitió la resolución CT-CUM/A-9-2018<sup>1</sup>, que se transcribe en lo conducente:

*“3. II. Análisis de cumplimiento. Del análisis integral de la resolución emitida por este Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/A-27-2017, así como del acuerdo de turno del presente asunto, se advierte que el objeto de estudio se circunscribe a resolver si se ha cumplido o no dicha determinación; esto es, que a la luz de los principios de interés público y seguridad nacional, la Dirección General de la Tesorería respaldara de manera idónea y eficaz la reserva de la información.*

<sup>1</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-9-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-9-2018.pdf)

4. Lo anterior, atiende a que en un primer momento, la referida dirección general señaló que la reserva de los números de cuentas bancarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus respectivas claves bancarias estandarizadas (CLABE), se justifica en razón de que su divulgación pone en riesgo la estrategia institucional para prevenir delitos como el fraude, el acceso ilícito a sistemas de informática y la falsificación de títulos de crédito.

5. Por tratarse de una solicitud de acceso que versa sobre un tema que reviste el uso de medios tecnológicos, este Comité de Transparencia le requirió para que, como área técnica, respaldara su pronunciamiento; toda vez que con la documentación remitida en un principio, no era posible advertir, de primera instancia, cómo la divulgación de dicha información facilitarían la comisión de delitos en perjuicio del patrimonio de este Alto Tribunal.

6. En cumplimiento al requerimiento de este Comité, el área técnica señaló que:

- a. La difusión de los números de cuentas bancarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus respectivas claves bancarias estandarizadas (CLABE), obstruye la prevención de delitos, constituyendo un riesgo real de que se cometa fraude, falsificación de títulos de crédito y depósitos en cuentas de cheques con recursos de procedencia ilícita.
- b. La divulgación de dicha información causaría un “daño presente”, en razón de que su conocimiento pudiera ser un elemento para sustraer, hackear o vulnerar los recursos públicos contenidos en las cuentas bancarias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c. La publicidad de la información solicitada no contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental; por lo que clasificarla como reservada por el término de cinco años es el medio menos restrictivo del que se dispone para evitar el perjuicio que pudiera ocasionarse al patrimonio económico de este Alto Tribunal.

7. En virtud de lo anterior, el área técnica vinculada reiteró que considera que la restricción encuadra en el supuesto de los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que establecen la reserva de la información cuya divulgación obstruya la prevención de delitos.

8. Al efecto, debe tomarse en cuenta que la obligación constitucional de máxima publicidad prevista en el artículo 6º, apartado A, fracciones I y V, de la ley fundamental del país, está orientada a transparentar el ejercicio de recursos públicos y la rendición de cuentas de sus facultades, competencias o funciones.

9. En esa lógica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de relevancia pública.



10. Ahora bien, del análisis de la naturaleza de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión del solicitante consiste en conocer diversos elementos relacionados con la administración de los recursos públicos que recibe y ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: los números de cuentas bancarias y sus respectivas claves estandarizadas.

11. Bajo ese contexto, en aras de estar en condición de calificar la clasificación realizada por la Dirección General de la Tesorería, este órgano colegiado estima oportuno advertir que, para los efectos de la presente resolución, un número de cuenta es el conjunto de once dígitos por el que las instituciones bancarias individualizan a sus respectivos clientes. Asimismo, la CLABE hace referencia a un número único e irrepetible consistente en dieciocho dígitos, asignado a cada cuentahabiente que le garantiza que las transferencias electrónicas de fondos entre bancos se apliquen exclusivamente tanto a la cuenta de origen como a la de destino señalada por el usuario.

12. En ese orden, y atendiendo a que los números de cuentas bancarias y sus correspondientes claves bancarias estandarizadas (CLABE) son un conjunto de caracteres numéricos generados y administrados por los bancos y utilizados únicamente para identificar a sus clientes, permitiéndoles acceder tanto a la información relacionada con su patrimonio como a la posibilidad de realizar transacciones, en la especie las transferencias bancarias; se estima que no se constituyen en elementos que coadyuven a transparentar el recibimiento, ejercicio, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos.

13. Al respecto, cabe recordar que este Comité de Transparencia, al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-43-2017, en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, precisó que los datos referentes a las cuentas bancarias de este Alto Tribunal deben ser protegidos, sin que esto implique de algún modo un obstáculo para la rendición de cuentas gubernamental, máxime que la información relativa al ejercicio puntual de los gastos puede obtenerse a través de otros documentos o datos.

14. En el caso concreto, en virtud de que se trata de los números de cuenta de este Alto Tribunal y sus respectivas claves bancarias estandarizadas (CLABE), el Comité de Transparencia, a partir de lo referido por la Dirección General de la Tesorería –área técnica en este asunto-, considera que de frente a las posibles consecuencias de la difusión de esos datos, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la hipótesis de reserva que se analiza, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino fijar sus límites considerando las particularidades del asunto en estudio.

15. En estas condiciones, considerando que existen otros medios que permiten al ciudadano conocer con certeza y eficacia el ejercicio del gasto público y la gestión gubernamental de la Suprema Corte de Justicia, este Comité de Transparencia determina confirmar la reserva de la información por un periodo de cinco años, de conformidad con los artículos 101, párrafo segundo, de la Ley General, y 100, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello con independencia

de que al concluir dicho plazo se adviertan otros motivos de clasificación, en virtud de que lo único que se resuelve en el presente asunto es la reserva de la información por la causal advertida por el área vinculada.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por cumplida la resolución analizada.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de reserva determinada por la Dirección General de la Tesorería, en los términos precisados en esta resolución.”

**TERCERO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada.** Mediante oficio CT-66-2023, enviado por correo electrónico el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de la Tesorería que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución de cumplimiento antes transcrita, o bien, si procedía su desclasificación.

**CUARTO. Informe de la Dirección General de la Tesorería, sobre el seguimiento al índice de información reservada.** Mediante comunicación electrónica de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se remitió el oficio OM-DGT/SGIECP/DIEP/SIE-304-2023, en el que se informa lo que enseguida se transcribe y subraya en lo conducente:

(...)

“Al respecto me permito confirmar que esta Dirección General de la Tesorería considera que la información de las cuentas y claves bancarias estandarizadas (CLABE) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitadas en el requerimiento registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000250917 el 29 de noviembre de 2017, debe mantenerse como reservada, y que el plazo es susceptible de ampliarse por cinco años más, ya que en los términos de la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el hacer pública las cuentas bancarias y CLABE impide prevenir la comisión de delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de



*crédito, así como que se realicen depósitos de procedencia ilícita facilitando que cualquier persona interesada en ello realice conductas en perjuicio del patrimonio de este Alto Tribunal.*

*Asimismo, considerando que el artículo 103 de la Ley General en el segundo párrafo dispone que ‘...Además el sujeto obligado deberá en todo momento, aplicar una prueba de daño’ y que el artículo 104 de la Ley General dispone que en la aplicación de la prueba de daño deberá justificar que:*

*‘La divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.’*

*Se pone a consideración del Comité de Transparencia que hacer público el número de cuentas bancarias y CLABE de un sujeto obligado como lo es la Suprema Corte, como se indicó anteriormente, obstruye la prevención de delitos y constituye un riesgo real de que se cometan delitos como fraude, falsificación de títulos de crédito y depósitos en cuentas de cheques de recursos de procedencia ilícita, entre otros.*

*‘II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda.’*

*Se reitera clasificar como información reservada las cuentas bancarias y CLABE de la Suprema Corte toda vez que darlas a conocer podría ocasionar que una persona o grupo de personas, amenacen el patrimonio financiero, basándose en tecnología de programación e informática con la cual podrían sustraer, hackear o vulnerar para beneficio propio los recursos públicos contenidos en las cuentas bancarias donde se encuentra el patrimonio de este Alto Tribunal.*

*‘III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.’*

*Se considera que publicar los números de cuenta bancaria y CLABE de la Suprema Corte en nada contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental y el clasificarla como reservada por el término de cinco años más es el medio menos restrictivo del que se dispone para evitar la afectación que pudiera ocasionarse a su patrimonio.”*

**QUINTO. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101, 103, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-5-2023** y remitirlo al



Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-96-2023, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

## C O N S I D E R A C I O N E S :

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En la solicitud que da origen a este asunto se pidió el número de las cuentas bancarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus correspondientes claves bancarias estandarizadas (CLABES interbancarias).

En la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-9-2018 se determinó confirmar la reserva de los números de cuenta y las CLABES interbancarias respectivas de este Alto Tribunal, conforme a los argumentos que se reseñan:

- El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, la cual permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente, a fin de realizar diversas operaciones, por lo que al no ser un elemento



esencial para la transparencia, es un dato susceptible de reserva, en términos de la fracción VII, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.

- La divulgación de esa información podría propiciar que alguna persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta -Suprema Corte de Justicia de la Nación-, realice conductas tendientes que se califican como ilícitas, por lo que para prevenir la comisión de esas acciones es razonable privilegiar la reserva de la información.
- Se estableció como plazo de reserva cinco años, en el entendido de que al concluir ese plazo sería necesario analizar si era procedente divulgar la información.

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de la Tesorería que se pronunciara sobre si prevalecía la reserva o si procedía su desclasificación y, en respuesta a ello, señaló que la información de las cuentas bancarias y CLABES interbancarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe mantenerse reservada y el plazo es susceptible de ampliarse por cinco años.

Lo anterior es así, toda vez que en términos de la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), hacer pública la cuenta bancaria impediría prevenir la comisión de delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, así como que depósitos de procedencia ilícita, lo que facilitaría que se realicen conductas en perjuicio del patrimonio de este Alto Tribunal.

Se añade en el informe que, respecto de la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se debe considerar:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, porque hacer público el número de las cuentas bancarias y CLABES interbancarias de un sujeto obligado, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obstruye la prevención de delitos y constituye un riesgo real de que se cometan delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito y depósitos en cuentas de cheques de recursos de procedencia ilícita, entre otros.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda, pues dar a conocer las cuentas bancarias y CLABES interbancarias podría ocasionar que una persona o grupo de personas amenacen el patrimonio financiero, basándose en la tecnología de programación e informática con la cual podrían sustraer, *hackear* o vulnerar para beneficio propio los recursos públicos contenidos en las cuentas bancarias de este Alto Tribunal.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que publicar los números de cuenta bancaria y CLABES interbancarias de este Alto Tribunal no contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental y reservarla por cinco años más constituye el medio menos restrictivo para evitar la posible afectación a esos recursos públicos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Conforme a los artículos 100<sup>2</sup> de la Ley General de Transparencia y 97<sup>3</sup> de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17<sup>4</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En términos del artículo 34, fracciones II, III y IV<sup>5</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de la Tesorería es el área

<sup>2</sup> **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>3</sup> **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

<sup>4</sup> **Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

<sup>5</sup> **Artículo 34.** La Dirección General de la Tesorería tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Administrar los recursos financieros, cuentas bancarias y todo tipo de valores e inversiones de la Suprema Corte, así como suscribir contratos, convenios, formatos y demás documentos relacionados con servicios bancarios y financieros, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Autorizar la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para cubrir los compromisos de pago;

IV. Registrar y documentar los ingresos y egresos financieros que se realizan en la Suprema Corte;” (...)

responsable de administrar las cuentas bancarias de este Alto Tribunal, así como de autorizar órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para cubrir los compromisos de pago, documentar los ingresos y egresos financieros que se realizan en este Alto Tribunal.

En ese sentido, la Dirección General de la Tesorería ha informado que en términos del artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se reservarán los números de cuenta bancaria y CLABES interbancarias del Alto Tribunal, pues su publicidad impediría prevenir la comisión de delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, así como que se realicen depósitos de procedencia ilícita, lo que facilitaría que cualquier persona interesada en ello realice conductas en perjuicio del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, señala que dar a conocer esa información representa un riesgo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque su patrimonio podría verse afectado, ocasionando un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos que llevan a cabo las autoridades competentes, agregando que la publicación de los números de cuenta bancaria y CABLES interbancarias en nada contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental, por lo que dicha instancia considera que la ampliación del plazo de reserva por cinco años adicionales es el medio menos restrictivo del que se dispone para evitar la afectación que pudiera ocasionarse al patrimonio de este Alto Tribunal.

En concordancia con los argumentos expuestos en la resolución CT-CUM/A-9-2018, se estima que, en efecto, subsiste el riesgo real,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demostrable e identificable que motivó la reserva de los números de cuenta y CLABES interbancarias de este Alto Tribunal, conforme al artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, puesto que la difusión de esos datos, por sí misma, representa razonablemente el riesgo de que se facilite la comisión de delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros.

Como se señaló en la resolución CT-CUM/A-9-2018, de la cual deriva este asunto, el dato relativo a los números de cuenta bancaria y CLABES interbancarias constituye información susceptible de ser reservada, en tanto se refiere al conjunto de caracteres numéricos utilizado por las instituciones de crédito para identificar las cuentas de sus clientes y, con base en ellas, registra y realizar diversas operaciones como depósitos y retiros, así como consulta de saldos.

Además, se tiene en cuenta lo argumentado por este Comité en la resolución CT-CUM/A-16-2022<sup>6</sup>, en la que se analizó información similar a la que es materia de este asunto, pues respecto de la prueba de daño se indicó que *“(...) conforme al artículo 104, de la Ley General, se requiere justificar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información. En el caso concreto, se estima que se podría propiciar que alguna persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta -Suprema Corte de Justicia de ser el caso de que fuera de acceso público, realice conductas tendientes a dicho fin calificadas como ilícitas, y por tanto, a efecto de prevenir la comisión de estas acciones, se considera razonable que se privilegie la reserva de la*

<sup>6</sup> Se determinó la ampliación de reserva del número de cuenta de débito de este Alto Tribunal, testado en un comprobante de pago, disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-05/CT-CUM-A-16-2022.pdf>

*información testada por la Dirección General de Tesorería relativa al número de cuenta bancaria del Alto Tribunal”.*

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el periodo de reserva respecto de los números de cuenta bancaria y CLABES interbancarias de este Alto Tribunal, en tanto que, de acuerdo con las razones expuestas, la divulgación de esa información obstaculizaría la prevención de delitos y encuadra en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia.

Respecto de la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales, cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación, lo cual, en este caso, ha quedado demostrado previamente.

No obstante, es necesario que la Dirección General de la Tesorería tome en cuenta que, conforme a los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las y los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En ese sentido, ya que a la Dirección General de la Tesorería le corresponde administrar las cuentas bancarias de este Alto Tribunal y, en consecuencia, es el área que conoce la información solicitada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(números de cuenta y CLABES interbancarias), es indispensable que para efectos del cómputo del plazo de reserva de la información, dicha instancia considere la resolución CT-CUM/A-16-2022, en la que se determinó confirmar la reserva de información relativa a números de cuenta y CLABES interbancarias de este Alto Tribunal, ya que se trata de la misma información, respecto de lo cual se precisa que la ampliación de cinco años resulta procedente, para todas las cuentas y CLABES, excepto la de la cuenta de débito que se abordó en la resolución CT-CUM/A-16-2022, pues ahí se indicó que la ampliación de reserva de esa cuenta de débito es a partir del primer periodo de vencimiento.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."